



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G. del. P

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 002

2008-00625

Reposicion del auto del 28 de noviembre de 2023 con estados del 29,

Camilo Florez <abogadocamiloflorez@gmail.com>

Lun 04/12/2023 15:14

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)
Reposicion del auto del Juzgado 47 de bogota año 2023 dic.docx;

Honorable
Juez Civil 47 del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado:2008-625
Expediente: 110013103002-2008-00625-00
Demandante: Carlos Enrique Valencia Orozco
Demandado: Harken de Colombia Limited.
Asunto: Recurso de Reposición de Auto del 28 de noviembre de 2023.

Por medio de la presente yo Juan Camilo Florez Valencia, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación del Señor Carlos Enrique Valencia Orozco, impetro dentro del término de ley ante usted Recurso de reposición contra el auto emitido por su despacho el día 28 de noviembre de 2023 y notificado por estados del 29 de noviembre de 2023.

Sea lo primero decir que: la fecha para presentación de alegatos y fallo final dada para el 14 diciembre a las 10 Am dándole tránsito a lo preceptuado por del artículo 373 del CGP es una fecha adecuada y plausible para la celebración del mismo juicio siempre y cuando se tenga en cuenta en un nuevo Auto por parte del Despacho y para sanear el debido cierre de la etapa procesal lo siguiente:

La Prueba adjuntada por la Petrolera por medio de su perito Alfredo en Coy es una prueba ilegal que puede llevar a nulidades procesales y hasta incurrir en un posible en fraude procesal por quienes la presentaron dolosamente al proceso, **por lo que consideramos en este recurso de reposición que el despacho debe consignar más patentemente en el nuevo auto un rechazo puntual a esta prueba para poder seguir el procedimiento normal del proceso, tal cual como realizo sus consideraciones en el inciso segundo y tercero del auto que se repone y que dice lo siguiente:**

“Desde fecha del 23 de mayo de 2022, se fijo fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen, lo cual no era procedente, teniendo en cuenta que el auto que abrió a pruebas la objeción del dictamen, se realizo bajo los parámetros del código de procedimiento civil, tal y como se indico en dicha providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por ende, lo regulado en el numeral 6 del articulo 238 del C.P.C. es que la objeción se decidirá en sentencia. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejan sin valor y efecto los apartes de los autos de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de noviembre de 2023 y 11 de julio de 2023, donde se ordenaba la contradicción del dictamen pericial” **habida cuenta que en este tercer inciso del auto que se repone no se menciona que NO SE ASEPTA el peritaje el señor Alfredo Coy el cual no podía ser aceptado por conflicto de leyes en el tiempo y el espacio entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso es que se presenta en reposición este recurso**, pues Señora Juez es en serio que a este despacho intentan engañarlo –incurriendo en un fraude procesal--como demostrare más abajo.

De igual forma, consideramos oportuno dar aplicabilidad al artículo 307 del código de procedimiento civil dado el actuar doloso de la petrolera intentando engañar al despacho, dicho artículo le permite al Juez y así tenga el caso al despacho para fallo... le da la facultad de oficio y por una vez decretar pruebas necesarias para fallar en concreto, y es que en tratándose de la prueba presentada por Alfredo Coy en contravía de lo establecido para contradicción del peritaje en el código de 1970... se intenta engañar tozudamente al despacho intentando ilegalmente que no pueda darse un fallo en concreto contra la petrolera, algo que aparte de ser susceptible de ser valorado como un delito, va en contra de los principios procesales , de buena fe debidas, de igualdad , de solidaridad que lleven a la verdad Material, pues si bien bajo el C.P.C ---el peritaje--- solo podía objetarse por error grave, aclaración o complementación, aquí lo que esta es —fraguando-- un fraude procesal directo, el cual puede ser verificado por su despacho al practicar una prueba de oficio donde pueda cerciorase de que las empresas contratistas reforestadoras de la misma petrolera y de las que trabajan para ella,--- hoy a fecha del 5 de diciembre de 2023--- están haciendo sembrados en el mismo área de confluencia de 21.000 arboles con cuidados silvoculturales por 5 años.

-
Y con el absoluto respeto que Usted nos merece Señora Juez, y como se diría en la antigua Grecia---Eureka---,y en Colombia: ---están pillados---la petrolera: ¡Caramba!!!!con todo su aparato económico y técnico... luego de hacer estudio de suelos en la finca del señor Carlos Enrique Valencia encuentran que hoy **SI**, en el año 2023 que

las tierras del Señor Carlos Valencia ahora **SI** son unas tierras super fértiles y empiezan a sembrar y a cuidar por 5 años más de 21.000 árboles!!!! **no es pues que el debate y el caballito batalla de la petrolera ante su despacho ...es que allí no pegaban ningún árbol por las condiciones del suelo...** ¿entonces porque los ingenieros encargados de las mismas siembras han estado plantando esos 21.000 árboles para la misma petrolera? en la misma finca donde debían hacer los primeros sembrados de 29.8 hectáreas ¿ ¿puede existir tanta desconexión entre los abogados de la compañía que intentan llevarla dolosamente a error y sus propios ingenieros forestales que están haciendo los sembrados en la misma finca del señor Valencia? Pues se aclara al despacho que fueron los mismos ingenieros de la petrolera, sus compañías contratistas y sus expertos en bosques quienes buscaron al señor Carlos Enrique Valencia para pedir permiso en la siembra de esos bosques a finales del año 2022 y todo este 2023... hoy ya se han sembrado muchísimas hectáreas, las cuales contienen árboles que se encuentran debidamente arraigados al suelo y están siendo protegidos por los cuidados silvoculturales de 5 años, -- **y es que dice el adagio popular--- que primero cae un mentiroso que un cojo----** pero la cuestión aquí es más grave Señora Juez: pues al presentar un peritaje con falsedades que pueden verificarse in situ, puede dar la capacidad a este despacho de ver la verdad Material con la cual pueda juzgar, que al ser una prueba tozuda y posterior al ejercicio de las otras etapas procesales que poden modificar el curso del proceso, creo que estamos de acuerdo que la misma NO se puede negar por respeto a la justicia y la verdad, y porque de aceptar el peritaje de Coy entraríamos en el campo penal frente a quienes quieren vilmente engañarla.

Dicho sea de paso, al ser una prueba tan tozuda y que es sobreviniente pero que tiene la fortaleza de poder dirigir el conflicto de una forma Salomónica, se informa al despacho que iniciaremos el correspondiente proceso penal antes del día 14 de diciembre como efectivamente se adjuntara antes de la audiencia radicado de la fiscalía contra los abogados de la Harken y el ingeniero forestal Alfredo Coy y además de los correspondientes procesos disciplinarios ante el Concejo Superior de Judicatura y la junta de ingenieros Forestales de Colombia.

Ya para terminar, también dice el decreto 2282 de 1989, y así mismo en el texto del tratadista **Hernán Fabio López Blanco** cuando se habla de la sentencia: “que como el juez debe conocer todo el detalle del proceso al momento de la celebración de la audiencia del 101 de modo que en esa ocasión y luego dentro del desarrollo del término probatorio, el juez aún antes de los traslados para alegar, puede ejercitar la facultad de prueba oficiosa” más si aparecen hechos que indiquen un nuevo rumbo del proceso...---- que para el caso concreto Señora Juez ---- consideramos que es muy importante promover el que se ordene de oficio y para verificar esta cuestión sobreviniente: el que se visite el predio mediante inspección judicial, verificando el campo de sembrado dentro del área de confluencia propiedad del señor Carlos Enrique Valencia y se demuestre como la petrolera ha intentado engañar a este despacho junto con su entre comillas “flamante” ingeniero forestal Alfredo Coy diciendo mentira tras mentira cuando son sus propios trabajadores y empresas contratistas que con su actuar demuestran que la finca del señor Carlos Valencia es más que apta para sembrar arboles de carácter maderable y comercial, que al ser comerciales y no estar excluidos del comercio, entran al patrimonio del demandante según las reglas del libro de bienes del código civil. Lo que no sucede con los arboles que no se les ha dado el carácter comercial como bosques protegidos,

Aparte de esto no se ve porque no se puede utilizar y debido a la **necesidad de fallar en concreto** dar tránsito a lo prescrito por el **artículo 180 del código de procedimiento civil** pudiéndose en los mismos términos que lo dice el presidente de derecho procesal **Jairo Parra Quijano** : quien fungió dentro de la comisión redactora del actual código general del proceso ---cuando habla de inversión de carga a la prueba – que cuando aparezca que por su inmediates, por la dificultad que haga imposible la consecución de la prueba, por el contacto directo con la prueba, por ser la parte fuerte dentro del proceso y por ser quien tiene el expertise en el sembrado de bosques.... Pues la petrolera aparte de su giro ordinario de negocios, también hace sembrados a diario como parte de su labor de compensación ambiental, le diga al despacho cuanto valen efectivamente los cultivos, los rendimientos de lo que han venido sembrando en el departamento de Casanare municipio de Mano ---pero sin decir mentiras--- ejerciendo de este modo: el derecho a la justicia, El derecho a la igualdad de presentar pruebas y a la solidad y buena fe debidas.

Atentamente

-
-

Juan Camilo Florez Valencia

Honorable

Juez Civil 47 del Circuito de Bogotá

E.

S.

D.

Radicado:2008-625

Expediente: 110013103002-2008-00625-00

Demandante: Carlos Enrique Valencia Orozco

Demandado: Harken de Colombia Limited.

Asunto: Recurso de Reposición de Auto del 28 de noviembre de 2023.

Por medio de la presente yo Juan Camilo Florez Valencia, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación del Señor Carlos Enrique Valencia Orozco, impetro dentro del término de ley ante usted Recurso de reposición contra el auto emitido por su despacho el día 28 de noviembre de 2023 y notificado por estados del 29 de noviembre de 2023.

Sea lo primero decir que: la fecha para presentación de alegatos y fallo final dada para el 14 diciembre a las 10 Am dándole tránsito a lo preceptuado por del artículo 373 del CGP es una fecha adecuada y plausible para la celebración del mismo juicio siempre y cuando se tenga en cuenta en un nuevo Auto por parte del Despacho y para sanear el debido cierre de la etapa procesal lo siguiente:

La Prueba adjuntada por la Petrolera por medio de su perito Alfredo en Coy es una prueba ilegal que puede llevar a nulidades procesales y hasta incurrir en un posible fraude procesal por quienes la presentaron dolosamente al proceso, **por lo que consideramos en este recurso de reposición que el despacho debe consignar más patentemente en el nuevo auto un rechazo puntual a esta prueba para poder seguir el procedimiento normal del proceso**, tal cual como realizo sus consideraciones en el inciso segundo y tercero del auto que se repone y que dice lo siguiente:

“Desde fecha del 23 de mayo de 2022, se fijo fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen, lo cual no era procedente, teniendo en cuenta que el auto que abrió a pruebas la objeción del dictamen, se realizo bajo los parámetros del código de procedimiento civil, tal y como se indico en dicha providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por ende, lo regulado en el numeral 6 del articulo 238 del C.P.C. es que la objeción se decidirá en sentencia. **Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejan sin valor y efecto los apartes de los autos de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de noviembre de 2023 y 11 de julio de 2023, donde se ordenaba la contradicción del dictamen pericial**” **habida cuenta que en este tercer inciso del auto que se repone no se menciona que NO SE ASEPTA el peritaje el señor Alfredo Coy el cual no podía ser aceptado por conflicto de leyes en el tiempo y el espacio entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso es que se presenta en reposición este recurso**, pues Señora Juez

es en serio que a este despacho intentan engañarlo --incurriendo en un fraude procesal--como demostrare más abajo.

De igual forma, consideramos oportuno dar aplicabilidad al artículo 307 del código de procedimiento civil dado el actuar doloso de la petrolera intentando engañar al despacho, dicho artículo le permite al Juez y así tenga el caso al despacho para fallo... **le da la facultad de oficio y por una vez decretar pruebas necesarias para fallar en concreto**, y es que en tratándose de la prueba presentada por Alfredo Coy en contravía de lo establecido para contradicción del peritaje en el código de 1970... se intenta engañar tozudamente al despacho **intentando ilegalmente que no pueda darse un fallo en concreto contra la petrolera**, algo que aparte de ser susceptible de ser valorado como un delito, va en contra de los principios procesales, de buena fe debidas, de igualdad, de solidaridad que lleven a la verdad Material, pues si bien bajo el C.P.C ---el peritaje--- solo podía objetarse por error grave, aclaración o complementación, aquí lo que esta es --fraguando-- un fraude procesal directo, el cual puede ser verificado por su despacho al practicar una prueba de oficio donde pueda cerciorarse de que las empresas contratistas reforestadoras de la misma petrolera y de las que trabajan para ella,--- hoy a fecha del 5 de diciembre de 2023--- están haciendo sembrados en el mismo área de confluencia de 21.000 arboles con cuidados silvoculturales por 5 años.

Y con el absoluto respeto que Usted nos merece Señora Juez, y como se diría en la antigua Grecia--Eureka---y en Colombia: ---están pillados---la petrolera: ¡Caramba!!!!con todo su aparato económico y técnico... luego de hacer estudio de suelos en la finca del señor Carlos Enrique Valencia encuentran que hoy **SI**, en el año 2023 que las tierras del Señor Carlos Valencia ahora **SI** son unas tierras super fértiles y empiezan a sembrar y a cuidar por 5 años más de 21.000 árboles!!!! **no es pues que el debate y el caballito batalla de la petrolera ante su despacho ...es que allí no pegaban ningún árbol por las condiciones del suelo...** ¿entonces porque los ingenieros encargados de las mismas siembras han estado plantando esos 21.000 árboles para la misma petrolera? en la misma finca donde debían hacer los primeros sembrados de 29.8 hectáreas ¿ ¿puede existir tanta desconexión entre los abogados de la compañía que intentan llevarla dolosamente a error y sus propios ingenieros forestales que están haciendo los sembrados en la misma finca del señor Valencia? Pues se aclara al despacho que fueron los mismos ingenieros de la petrolera, sus compañías contratistas y sus expertos en bosques quienes buscaron al señor Carlos Enrique Valencia para pedir permiso en la siembra de esos bosques a finales del año 2022 y todo este 2023... hoy ya se han sembrado muchísimas hectáreas, las cuales contienen árboles que se encuentran debidamente arraigados al suelo y están siendo protegidos por los cuidados silvoculturales de 5 años, **-- y es que dice el adagio popular--- que primero cae un mentiroso que un cojo----** pero la cuestión aquí es más grave Señora Juez: pues al presentar un peritaje con falsedades que pueden verificarse in situ, puede dar la capacidad a este despacho de ver la verdad Material con la cual pueda juzgar, que al ser una prueba tozuda y posterior al ejercicio de las otras etapas procesales que poden modificar el curso del proceso, creo que estamos de acuerdo que la misma NO se puede negar por respeto a la justicia y la verdad, y porque de aceptar el peritaje de Coy entraríamos en el campo penal frente a quienes quieren vilmente engañarla.

Dicho sea de paso, al ser una prueba tan tozuda y que es sobreviniente pero que tiene la fortaleza de poder dirigir el conflicto de una forma Salomónica, se informa al despacho que iniciaremos el correspondiente proceso penal antes del día 14 de diciembre como efectivamente se adjuntara antes de la audiencia radicado de la fiscalía contra los abogados de la Harken y el ingeniero forestal Alfredo Coy y además de los correspondientes procesos disciplinarios ante el Concejo Superior de Judicatura y la junta de ingenieros Forestales de Colombia.

Ya para terminar, también dice el decreto 2282 de 1989, y así mismo en el texto del tratadista **Hernán Fabio López Blanco** cuando se habla de la sentencia: “que como el juez debe conocer todo el detalle del proceso al momento de la celebración de la audiencia del 101 de modo que en esa ocasión y **luego dentro del desarrollo del término probatorio, el juez aún antes de los traslados para alegar, puede ejercitar la facultad de prueba oficiosa**” más si aparecen hechos que indiquen un nuevo rumbo del proceso...---- que para el caso concreto Señora Juez ----consideramos que es muy importante promover el que se ordene de oficio y para verificar esta cuestión sobreviniente: el que se visite el predio mediante inspección judicial, verificando el campo de sembrado dentro del área de confluencia propiedad del señor Carlos Enrique Valencia y se demuestre como la petrolera ha intentado engañar a este despacho junto con su entre comillas “flamante” ingeniero forestal Alfredo Coy diciendo mentira tras mentira cuando son sus propios trabajadores y empresas contratistas que con su actuar demuestran que la finca del señor Carlos Valencia es más que apta para sembrar arboles de carácter maderable y comercial, que al ser comerciales y no estar excluidos del comercio, entran al patrimonio del demandante según las reglas del libro de bienes del código civil. Lo que no sucede con los arboles que no se les ha dado el carácter comercial como bosques protegidos,

Aparte de esto no se ve porque no se puede utilizar y debido a la **necesidad de fallar en concreto** dar tránsito a lo prescrito por el **artículo 180 del código de procedimiento civil** pudiéndose en los mismos términos que lo dice el presidente de derecho procesal **Jairo Parra Quijano** : quien fungió dentro de la comisión redactora del actual código general del proceso ---cuando habla de inversión de carga a la prueba – que cuando aparezca que por su inmediatez, por la dificultad que haga imposible la consecución de la prueba, por el contacto directo con la prueba, por ser la parte fuerte dentro del proceso y por ser quien tiene el expertise en el sembrado de bosques.... Pues la petrolera aparte de su giro ordinario de negocios, también hace sembrados a diario como parte de su labor de compensación ambiental, le diga al despacho cuanto valen efectivamente los cultivos, los rendimientos de lo que han venido sembrando en el departamento de Casanare municipio de Mano ---pero sin decir mentiras---ejerciendo de este modo: el derecho a la justicia, El derecho a la igualdad de presentar pruebas y a la solidad y buena fe debidas.

Atentamente

Juan Camilo Florez Valencia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G. del. P

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 008

2011-00541

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Señora

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.
DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA DAZA
(ADEXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.
DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la demandante señora **DORIS JULIETH MORA DAZA** de conformidad con la referencia, con el debido respeto me permito manifestar a la señora Juez, que interpongo **Recurso de Reposición** y en subsidio **Recurso de Apelación** contra el auto del 27 de noviembre de 2023, donde se niega el **Recurso de Queja por extemporáneo**, son motivos del recurso los siguientes:

1.-El auto atacado con fecha 8 de septiembre del año que transcurre, fue notificado por **estado del 11 de septiembre**.

2.- Por el ataque de Ciberseguridad externo tipo **ransomware**, que afectó algunas de las máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia el no tener acceso en las plataformas de servicios de la Rama Judicial, me vi obligada a solicitar mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, que enviaran el link para tener acceso al contenido del auto proferido por su despacho de fecha 8 de septiembre. Y es así que el despacho envía el mismo 13 de septiembre el link del expediente, para tener acceso al contenido del auto ya mencionado.

3.- El auto que niega el recurso de apelación es de fecha **8 de septiembre de 2023**, y se notificó por estado **el 11 de septiembre de 2023**, el cual vencería el **14 de septiembre de 2023**, pero debido a la suspensión de términos a partir de **14 de septiembre de 2023**, mediante Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que más adelante mencionaré.

4.- Mediante **ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023**, se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre del 2023, **Mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023**, se prorroga **la suspensión términos** hasta el día 22 de septiembre de 2023, los días 23 y 24 no corren términos por ser fin de semana, (sábado y domingo) ; lo que significa que el 25 de septiembre nos encontrábamos dentro del término fecha en que presenté el **Recurso de Queja**, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa se revoque el auto por medio del cual se niega el **Recurso de Queja**, por las razones ya expuestas, en el evento que no se revoque el auto impugnado interpongo el **Recurso de Apelación**.

Anexo lo enunciado en 9 folios.

Del señor juez


DORIS PATRICIA NINO PÉREZ
CC.41.179.746 de Bogotá
T.P. 28.935 del C.S de la J.



ACUERDO PCSJA23-12089/C3
20 de septiembre de 2023

“Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo *ransomware* que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, en Colombia, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura implementó un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial, como respuesta al reciente ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, logrando avanzar en la recuperación gradual de estos servicios, lo que contribuye al normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, solo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 2. Los despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

Parágrafo. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 3. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 5. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente (E)

PCSJ/JAGT/MMBD

29/11/23 18:21
29/11/23, 16:28

Correo: Oficina de Abogados - Outlook
Correo: Oficina de Abogados - Outlook

RE: 1100131032011-0541

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/09/2023 9:20 AM
Para: corprodec1 <corprodec1@hotmail.com>
Cordial saludo,

En atención a su solicitud se adjunta el link del expediente, se insta a que descargue los archivos que necesita en su PC, ya que se bloquean en unos días.

☐ [11001310300820110054100.ok](#)

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 9:16
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 1100131032011-0541

DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.194 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 28.935 del C. S. de la J, correo electrónico corprodec1@hotmail.com- corprodec1@gmail.com, celular 3132836739, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **DORIS JULIETH MORA DAZA** y **DIANA MILENA ESPINOSA CARDENAS** dentro de la demanda **DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**.

ME PERMITO SOLICITAR CON EL DEBIDO RESPETO SE ME ENVÍEN CON CARÁCTER URGENTE LOS AUTOS QUE SALIERON EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, YA QUE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ESTA INACTIVA DESDE EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES Y NO SE PUEDEN DESCARGAR DICHOS AUTOS Y ES NECESARIO PARA PODER CONTESTAR LOS MISMOS Y NO SE VENZAN LOS TERMINOS

Agradezco su valiosa colaboración

1100 13103 008 2011-0054100.

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

recurso de queja doris.pdf;

Bogotá D.C.

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.

DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA DAZA (AD EXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.

DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Bogotá D.C.

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.

DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA DAZA
(AD EXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.

DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá residente en la CALLE 12B # 6 – 82 Oficina 702, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.194, abogada con T.P No. 28.935 del Consejo Superior de la Judicatura; email corprodec1@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderada dentro de la demanda AD EXCLUDENDUM y/o EXCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE QUEJA** en virtud de lo dispuesto en artículo 352 del Código General del Proceso.

Me permito manifestar a la señora Juez que interpongo en Recurso de Queja, con el propósito de que se conceda el Recurso de Apelación, toda vez que en mi interpretación las consideraciones presentadas en el Recurso de Reposición existen razones para su admisión.

El recurso de apelación denegado contiene elementos que son valederos por las siguientes circunstancias:

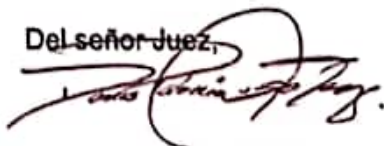
- 1.- **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.** Toda vez que se están violando disposiciones que se refieren a la forma y manera como se tienen que realizar las audiencias de las cuales dan cuenta el Decreto Ley 806 de 2020; modificado por la Ley 2213 de 2022. Es más tampoco se realizó el control de legalidad que es necesario para cada etapa, tal y como lo señala el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 8.
- 2.- **POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.** Al no acceder a la revisión y revocatoria del auto impugnado se estaría violando el derecho a la contradicción de mi representada, toda vez que se cerró la etapa probatoria sin que se cumpliera con los requisitos y formalidades para que se garantizará la publicación de ésta audiencia, es decir

no se solicitó la actualización de datos de mi representada y menos aún no se envió el link para que pudiera participar y ejercer su derecho a la contradicción, si bien es cierto su apoderado en ese momento no le informó a mi representada, no es menos cierto que también el juzgado debía de tener precaución frente a la audiencia máxime cuando no estaba digitalizado el expediente y la suscrita aún no era reconocida como apoderada, es más seguía fungiendo como apoderado el anterior abogado Doctor José Gabriel Agudelo Morales, quien renunció solo hasta el 17 de marzo del año 2022.

3.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA .- . Con este proceder también se ésta violando un derecho fundamental como es el que se ésta alegando a través de éste proceso y que por no haberse cumplido el trámite procesal como lo exige el estatuto procesal, esta en grave riesgo este derecho a la vivienda. Señora Juez es de señalar que quien ostenta la posesión son mis representadas y no como pretende la parte demanda demostrar dentro de la presente demanda que son ellos quienes ostentan dicha posesión

Teniendo en cuenta lo anterior ruego al señor juez conceder el Recurso de Queja, para que sea el Juez de segunda instancia me conceda la apelación..

Del señor Juez,



DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ
C.C. No. 41.746.194 de Bogotá
T.P. No. 28.935 del C. S de la J.
email: corprodec1@hotmail.com

11001310300820110054100

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 16:17

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición doris auto queja.pdf; acuerdo hackeo.pdf; CamScanner 30-11-2023 16.04.pdf;

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Señora

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.
DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA DAZA
(ADEXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.
DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la demandante señora **DORIS JULIETH MORA DAZA** de conformidad con la referencia, con el debido respeto me permito manifestar a la señora Juez, que interpongo **Recurso de Reposición** y en subsidio **Recurso de Apelación** contra el auto del 27 de noviembre de 2023, donde se niega el **Recurso de Queja por extemporáneo**, son motivos del recurso los siguientes:

1.-El auto atacado con fecha 8 de septiembre del año que transcurre, fue notificado por estado del 11 de septiembre.

2.- Por el ataque de Ciberseguridad externo tipo **ransomware**, que afectó algunas de las máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia el no tener acceso en las plataformas de servicios de la Rama Judicial, me vi obligada a solicitar mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, que enviaran el link para tener acceso al auto contenido del auto proferido por su despacho de fecha 8 de septiembre. Y es así que el despacho envía el mismo 13 de septiembre el link del expediente, para tener acceso al contenido del auto ya mencionado.

3.- El auto que niega el recurso de apelación es de fecha 8 de septiembre de 2023, y se notificó por estado el 11 de septiembre de 2023, el cual vencería el 14 de septiembre de 2023, pero debido a la suspensión de términos a partir de 14 de septiembre de 2023, de conformidad con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que más adelante mencionare.

4.- Mediante ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre del 2023.

5.- Mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023, se prorroga la suspensión términos hasta el día 22 de septiembre de 2023, los días 23 y 24 no corren términos por ser fin de semana, (sábado y domingo) ; es decir quedan habilitados los términos a partir del 25 de septiembre, fecha en que presenté el **Recurso de Queja**, el cual se encontraba dentro del término legal por las razones ya expuestas.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa se revoque el auto por medio del cual se niega el **Recurso de Queja**, por las razones ya expuestas, en el evento que no se revoque el auto impugnado interpongo el **Recurso de Apelación**.

Del señor juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Doris Patricia Niño Pérez', enclosed within a thin black rectangular border.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

CC.41.179.746 de Bogotá

T.P. 28.935 del C.S de la J.

11001310300820110054100

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 16:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

recurso de reposición doris auto queja.pdf;

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Señor.

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.

DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA DAZA
(ADEXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.

DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de las señoras **DORIS JULIETH MORA DAZA** y **DIANA MILENA ESPINOSA CÁRDENAS**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me que permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto del 17 de octubre de 2023, que ordenó continuar con el trámite de los incidentes de nulidad interpuestos por la suscrita y ordenó abrir a pruebas los mismos. Auto **notificado el 28 de Noviembre del año que cursa**.

Son motivos del presente recurso los siguientes :

- 1.- En el auto que es motivo de impugnación, presenté dos incidentes de nulidad, en tiempos diferentes, con pretensiones diferentes y hechos diferentes.
- 2.- Los sujetos procesales que presentan los incidentes de nulidad son distintos.
- 3.- Los dos incidentes deben tramitarse de manera independiente, por tratarse de causales invocadas distintas y de dos sujetos procesales distintos.
- 4.- Mi representada **DIANA MILENA ESPINOSA CÁRDENAS**, actúa en el presente proceso como sucesora procesal de su difunta madre **MARLY CARDENAS GUZMAN(q.e.p.d.)**, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso y reconocida en estos términos.

5.- Mi representada señora **DORIS JULIETH MORA DAZA**, actúa en su condición de demandante directa, tiene una vocación y pretensión diferente a la de **DIANA MILENA ESPINOSA CÁRDENAS**; los hechos , pruebas y causas no son similares, luego no tiene razón el despacho cuando manifiesta que los incidentes tienen las mismas causales.

6.- Con relación a la prueba solicitada por la suscrita y que tiene sustento en el artículo 129 del C.G.P., negada mediante el auto impugnado, que pretende a que se decrete y se señale fecha y hora para la inspección judicial. No le asiste razón al despacho cuando dice que ya se practicó la inspección dentro del presente asunto. La inspección que estoy solicitando se hace dentro de un incidente de nulidad que tiene que tramitarse por separado de la demanda inicial y en cuadernos separados. En consecuencia, no debe confundirse los momentos procesales. Una cosa es que se haya practicado una inspección judicial dentro del proceso principal y otra la petición de dicha prueba en el incidente propuesto. Si ya se presentaron fotografías, estas se presentaron dentro de la etapa procesal de la demanda principal, y la inspección que estamos solicitando es dentro del incidente de nulidad.

7.- Sí en la demanda principal existe una circunstancia por la no instalación de la valla; por hechos que en su momento se pronunció la señora Juez, la inspección solicitada en la nulidad se da dentro de una demanda AD-EXCLUDENDUM, donde se advierte por parte de la suscrita que puede existir una nulidad que viola los derechos fundamentales como es el principio de publicidad y la garantía del debido que afecten derechos de terceros. No hemos solicitado traslado de pruebas para el incidente propuesto.

Es un error de apreciación de las pruebas por parte del despacho, pues se ha confundido dos asuntos procesales distintos, máxime cuando se trata de dos sujetos procesales distintos vinculados al proceso, pretensiones diversas, las posesiones que alegan recaen en dos inmuebles distintos dentro del mismo predio objeto de demanda principal.

En consecuencia solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto impugnado y decretar la inspección judicial solicitada y tramitar los incidentes en cuadernos separados y decretar las pruebas .

En el evento de mantener su decisión en **SUBSIDIO APELO**.

Del señor juez



DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

CC.41.179.746 de Bogotá

T.P. 28.935 del C.S de la J.

1100 13103 008 2011-0054100.

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 15:59

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

recurso diana y doris.pdf;

Señor.

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. **S.** **D.**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICADO: 1100 13103 008 2011-0054100.

DEMANDANTE: MARLY CARDENAS GUZMAN – DORIS JULIETH MORA
DAZA (ADEXCLUDENDUM) Y/O EXCLUYENTES.

DEMANDADOS: JAIRO NAVARRETE ORTIZ – PEDRO EFREN NAVARRETE
ORTIZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL LOMBANA (+) Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.